



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 543-2006-HUANCAVELICA

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación formulado por el Secretario del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, obrante a fojas ciento cuatro a ciento seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, por escrito de fojas diez el recurrente interpone queja contra el doctor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, atribuyéndole inconducta funcional por haber propuesto para el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, al señor José Julián Huayllani Molina, quien tiene el cargo de secretario judicial y a esa fecha se desempeñaba como asesor jurídico encargado de la Presidencia de dicha sede judicial; **Segundo:** Que, el recurrente en su recurso de apelación cuestiona que el abogado José Julián Huayllani Molina por el hecho de desempeñar el cargo de secretario judicial por más de que tenga más de diez años, no podía ser propuesto como abogado en la terna para la Presidencia del Jurado Electoral de Angaraes, mientras tenga vínculo laboral con el Poder Judicial y peor aún se le conceda licencia sin goce de haber por asuntos de índole personal y con retención al cargo; o en todo caso hubiera renunciado al Poder Judicial y ser propuesto en la terna para el referido cargo, lo que ahora se estaría permitiendo es que un Secretario Judicial porque tiene más de diez años de abogado soslaye los cargos de Juez de Paz Letrado, Juez de Primera Instancia y de frente sea llamado como Vocal Superior; Además cuestiona la decisión ilógica e incongruente tomada por el doctor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de presentar al abogado José Julián Huayllani Molina, como si fuera abogado independiente y en ningún momento señalar su cargo de secretario judicial; manifestando que al designarlo, indebidamente se le concedió licencia por motivos personales con retención del cargo; **Tercero:** Que, el artículo ciento dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que la Oficina de Control de la Magistratura tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por ende los funcionarios antes indicados serán pasibles de investigación cuando en el ejercicio de su labor funcional cometan actos disfuncionales, esto es cuando su actuación sea contraria al cumplimiento de sus deberes o con infracción a las normas legales o administrativas; **Cuarto:** Que, del análisis de los actuados, así como de los agravios expresados en el recurso de apelación materia de evaluación, se tiene que si bien es cierto que un secretario de juzgado no puede ser promovido como Vocal Superior; este argumento en que se funda el impugnatorio, no está ligado al caso materia de autos, por cuanto no se ha producido una promoción del secretario judicial José Julián Huayllani



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2 QUEJA OCMA N° 543-2006-HUANCAVELICA

Molina, puesto que no se le ha designado como Vocal Superior; sino que lo propuso en terna para que formara parte del Jurado Electoral Especial de Angaraes, y el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución número doscientos noventa y uno guión dos mil cinco guión JNE, lo designó como Presidente de dicho órgano electoral; ya que para ser designado como miembro de un Jurado Electoral Especial, por prescripción del artículo cuarenta y siete de la Ley Orgánica de Elecciones, se requiere reunir los requisitos para ser Vocal Superior contemplados en el artículo ciento setenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es para efectos de asumir este cargo (de miembro del Jurado Electoral Especial), más no que si el propuesto forma parte de este Poder del Estado, pueda ser promovido dentro de la carrera judicial, tal como lo pretende hacer creer el impugnante; **Quinto:** Que, el artículo veinticuatro del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial señala que los trabajadores de este Poder del Estado, tienen el derecho de solicitar licencias, como es el caso, por asuntos personales, la misma que se concederá sin goce de remuneraciones, en cuyo caso, por disposición del artículo ochenta, literal k), del mismo cuerpo normativo, el contrato de trabajo queda suspendido; entonces podemos colegir que el hecho de haberle concedido licencia al servidor Huayllani Molina para que ocupe el cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, con retención del cargo (por haberse sólo suspendido su contrato de trabajo, y más no extinguido), no constituye indicio de haberse cometido infracción alguna, puesto que se actuó dentro del marco normativo, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo prevé la norma en estos casos, se le concedió licencia sin goce de haberes, con lo cual el Poder Judicial no le pagaba sus remuneraciones, sino el Jurado Nacional de Elecciones; **Sexto:** Que, si bien el impugnante señala que en la designación del señor Julián Huayllani Molina como Presidente del Jurado Electoral Especial de Angaraes, se obvió el hecho de que no reunía los requisitos de ley, como el no estar habilitado en el Colegio de Abogados al que pertenece; este es un hecho que tal como el mismo lo señala, se trataría de un supuesto hecho constitutivo de una infracción penal, que le corresponde determinar a los órganos jurisdiccionales competentes, y mas no a un órgano administrativo; por ende, si considera que se ha cometido un ilícito penal, tiene la vía correspondiente para realizar su denuncia; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Francisco Távara Córdova por haberse excusado de asistir y por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con el voto discordante de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 543-2006-HUANCAVELICA

doctor Noe Rodecindo Nahuinlla Alata, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 543-2006-HUANCAVELICA

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO DE LA SEÑORITA CONSEJERA SONIA B. TORRE MUÑOZ

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Pantoja Fernández en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica, contra la resolución número tres de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que a fojas diez el mencionado Sindicato de Trabajadores interpone la presente queja contra el doctor Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, atribuyéndole que habría cometido grave irregularidad en la propuesta al cargo del Presidente del Jurado Electoral Especial de la Provincia de Angaraes al señor José Julián Huayllani Molina en su condición de Secretario Judicial, hecho que constituiría acto de corrupción en la administración pública; **Segundo:** Que el recurrente sustentó su recurso de apelación en que se cuestiona que el abogado José Julián Huayllani Molina, quien tiene el cargo de secretario judicial encontrándose como encargado de la asesoría legal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y por mas que tenga los requisitos para ser Vocal Superior, no podía ser propuesto como abogado en la terna para la Presidencia del Jurado Electoral Especial de Angaraes, mientras tenga vínculo laboral con el Poder Judicial o en todo caso hubiera renunciado a este Poder del Estado y ser propuesto en la terna como abogado para el referido cargo; señalando, además, que el magistrado quejado presentó a dicho secretario judicial ante el Jurado Nacional de Elecciones como si fuera abogado independiente sin señalar en el oficio en el cual formuló su propuesta su condición de secretario judicial, agregándose además que se encontraba inhábil para el ejercicio como abogado, tal como se acreditó con la Certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Huancavelica, entre otros aspectos; **Tercero:** Que en el presente caso el magistrado quejado no ha procedido de manera transparente al haber propuesto al señor José Julián Huayllani Molina en la condición de abogado ante el Jurado Nacional de Elecciones para que integre un Jurado Electoral Especial de la Provincia de Angaraes tal como aparece de fojas seis a siete, cuando debió proponerlo señalando la condición laboral que tenía a la fecha de la propuesta que era de secretario de juzgado encontrándose como encargado de la asesoría legal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y servidor del Poder Judicial; agregándose además que al formular la propuesta no ha actuado de manera diligente debido a que en la fecha en que fue propuesto el mencionado servidor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 QUEJA OCMA N° 543-2006-HUANCAVELICA

éste se encontraba inhábil para ejercer el cargo de abogado como aparece de la constancia de fojas ocho. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se **revoque** la resolución número tres de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Noe Rodecindo Ñahuinlla Alata, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y **reformándola**, se disponga aperturar procedimiento disciplinario al doctor al magistrado quejado por las consideraciones señaladas precedentemente.

Lima, 1 de julio de 2008



SONIA TORRE MUÑOZ

Consejera



LUIS ALBERTO MERA CASÁS
Secretario General